

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE:	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS:	Liberty Seguros S.A. y otros
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 299
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRES CIRO GONZALEZ.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Aclarará dónde ocurrieron los hechos objeto del proceso, pues en la postulación de su demanda refiere que es en el Municipio de Medellín, pero del contenido de la demanda se infiere que es en una municipalidad diferente.

2. Ampliará el hecho primero, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos.

3. Agregará uno nuevo donde explique las condiciones geográficas donde ocurrió el siniestro, las condiciones de la vía, la trayectoria que ejercían los rodantes involucrados en el siniestro y demás aspectos relevantes para este Juicio.

4. Deberá ampliar el hecho décimo, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó el daño emergente que alude.

5. Igual requisito se cumplirá respecto del lucro cesante, tanto consolidado como futuro.

6. Dirá conforme al hecho doce, quién determinó la pérdida de capacidad laboral que alude.

7. Deberá dilucidar el hecho 13 y 14, pues el daño moral dista del daño a la vida de relación, no obstante, se expone que ambos se han configurado bajo las mismas consideraciones, olvidando el concepto de uno y otro. Así las cosas, de forma puntual y aplicada al caso del demandante, deberá ser precisado.

8. Dado que en el hecho 15 y 16, se especifica la razón de la responsabilidad de los demandados, pero no lo hace frente a todos, dirá en qué consiste la de HUGO ANDRÉS CIRO GONZALEZ.

9. El hecho 16 se ampliará exponiendo la vigencia del contrato de seguro aludido y las condiciones particulares que son importantes para este proceso.

10. Dirá si hizo la reclamación correspondiente al presente siniestro ante la aseguradora, cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación.

11. Contextualizará la pretensión segunda como quiera que es completamente ambigua a los intereses de este proceso.

12. Las pretensiones 3 y 4 no guardan ninguna armonía con la situación fáctica que refiere la parte demandante.

13. En la pretensión quinta, indicará igualmente y de forma correcta, el nombre en contra de quienes se pretende dicha declaratoria.

14. Como las pretensiones deben estar soportadas fácticamente (Art. 5º art. 82 C. G. del P.), dará el desarrollo factico a la pretensión 5ª.

15. Deberá indicar de manera que no genere confusiones el tipo de acción que se ejerce en contra de la aseguradora; esto por cuanto en la pretensión 5ª se pretende la declaratoria de condena en contra de todos los demandados, que no corresponde frente a ésta, ya le sería la manifestación de que la acción que se ejerce es la acción directa (acción de origen contractual).

16. Deberá adecuar las pretensiones 7 y 8 ya que está solicitando una doble sanción para la aseguradora demandada sobre un mismo ítem, al pretender intereses moratorios e indexación.

17. Para efectos de determinar la competencia, se observa en la demanda la manifestación que la aseguradora codemandada LIBERTY SEGUROS S.A. tiene su domicilio en Medellín, siendo esto último contradictorio con el certificado expedido por la superintendencia financiera de Colombia que se anexa, en donde se desprende que el domicilio de ésta lo es en BOGOTA D.C., por lo que, si el factor que tuvo en cuenta el demandante es el domicilio de la agencia aseguradora (Medellín), deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal, que acredite lo dicho, o en su defecto, demostrar el vínculo que tiene el asunto acá pretendido con la sucursal de ésta misma ciudad, conforme lo estipula el numeral 5º del artículo 28 ídem.

18. Aunado a lo anterior y para determinar la competencia, también se deberá acreditar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que ampara el vehículo de placas SXH 633, se expidió en la sucursal de Medellín.

19. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo de placas SXH 633 causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha

de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

20. Se Deberá aclarar el poder ya que en él se indica que el demandante obra en nombre propio y como representante legal de su hijo menor KEVIN VILLA AGUIRRE y en la demanda y pretensiones nada se pide para éste. Así, se deberá aportar un nuevo poder conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se determine e identifique claramente la parte demandante, Allegará la documentación que acredite la relación y/o parentesco.

21. El poder deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

22. De incluirse a KEVIN VILLA AGUIRRE en la demanda, deberá acreditarse el parentesco, y en todo caso adecuar la totalidad de la demanda bajo las exigencias del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., teniendo en cuenta además los requisitos aquí exigidos.

23. En la petición de las pruebas, se observa que se está incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de la norma procesal vigente, que dice: (...) *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.* Esto porque se está solicitado al despacho se oficie a:

- Fiscalía General de la Nación para que aporte y traslade a esta demanda, las piezas procesales del proceso con radicado 050016099166201927056.
- La inspección de tránsito y transporte del municipio de Caldas para que aporte copia auténtica del expediente N° R15279.
- A Liberty Seguros S.A. para que aporte el contrato de seguro de responsabilidad civil con respecto del vehículo de placas SXH 663.

Por lo que se deberá aportar la prueba de haber realizado los derechos de petición a estas entidades, con un término no inferior a 15 días.

24. Se allegará de manera completa el informe pericial de clínica forense N° UBMDE-DSANT-02531-2020, de fecha 14 de febrero de 2020, en donde se observe el análisis, interpretación y conclusiones que llevaron a determinar la incapacidad definitiva del demandante Fredy Alberto Villa Villa.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–,**

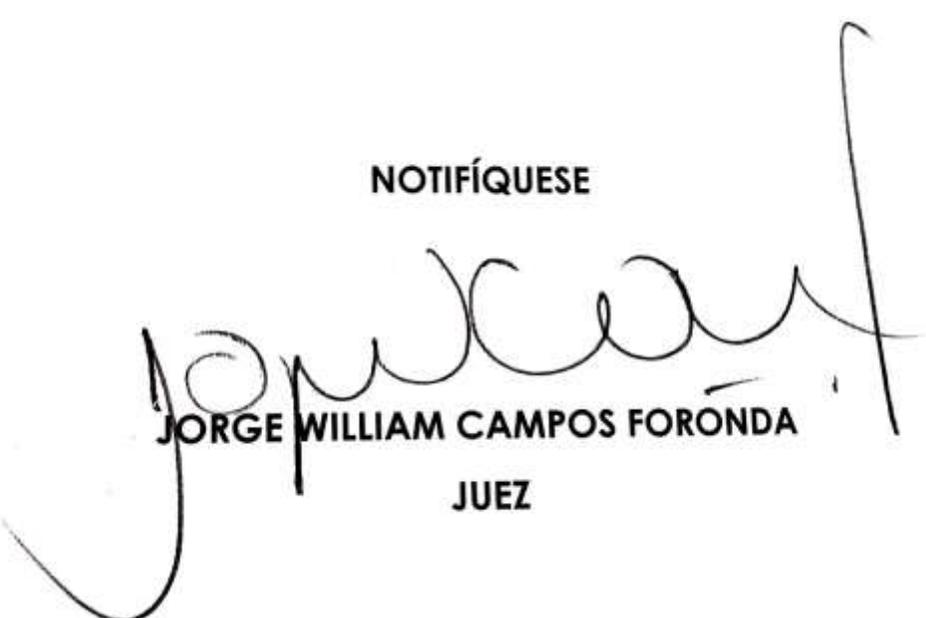
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00147 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LOGIMPEX CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS S.A.S.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	TÍTULO NO LLENA REQUISITOS
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a negar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por LOGIMPEX CARGO S.A.S. identificado con NIT. 900.376.978-6, en contra de DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS S.A.S. identificado con NIT. 900.768.888-4, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Para que una obligación sea clara, expresa y exigible, se deben cumplir los siguientes requisitos¹:

"...Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a

ciencia cierta que el documentos contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor...”.

Es así como, para la ejecución de obligaciones se requiere demostrar los presupuestos formales, esto es, que conste en documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor, de su causante o de una Sentencia de condena o laudo arbitral en firme. De igual forma, deben configurarse los presupuestos de fondo, que hacen referencia a que el documento que se aduce como título ejecutivo a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea una obligación clara, expresa y exigible, además que sea liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La doctrina y la jurisprudencia, tienen establecido que por **expreso** se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la **claridad**, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída. Siendo **exigible**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento conste en forma nítida el crédito cuyo pago se pretende, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. En otras palabras, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

2. De la factura cambiaria. De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación."

Los requisitos de la factura cambiaria, se encuentran descritos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional así:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece los requisitos de la factura de venta, así:

"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j..."*

3. De la factura cambiaria de transporte. El Código de Comercio reglamentaba la factura cambiaria de transporte en los arts. 775 y 776 así: *"Factura cambiaria de transporte es un título-valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado", "La factura cambiaria de transporte deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) **La mención de ser "factura cambiaria de transporte";** 2) El número de orden del título; 3) El nombre y domicilio del remitente; 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte; 5) El precio de éste y su forma de pago; **6) La constancia de ejecución del transporte,** 7) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus defectos a una letra de cambio. PARÁGRAFO. A esta factura se aplicará lo dispuesto en el artículo 773 y en el inciso final del artículo 774.",* respectivamente; actualmente derogados tácitamente (concepto 037307 del 11/05/2009 DIAN) con la Ley 1231 de 2008 "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones".

4. De la aceptación de la factura: Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por el art. 2 de la ley 1231 de 2008, dispone:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado.

Por su parte, el **artículo 4 del Decreto 3327 de 2009**, precisa que el vendedor o prestador del servicio presentará al comprador o beneficiario del servicio, el original de la factura para que éste firme como constancia de recibido **y de aceptación de los bienes vendidos** o los servicios prestados, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. A renglón seguido, señala el citado artículo, **que, si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura**, el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción: (I) Solicite el título original al creador para aceptar o rechazar su contenido (II) Acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 5 del mencionado Decreto, señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

"1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. (...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...)

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de **LA ACEPTACIÓN EXPRESA, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN ACEPTA, EL NÚMERO DE LA FACTURA QUE SE ACEPTA Y LA FECHA DE ACEPTACIÓN...**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, para que las facturas de venta aportadas con la demanda, sean consideradas títulos valores, deben cumplir con los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como 617 del Estatuto Tributario, **debiendo ser aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, de manera expresa**; lo que no ocurre en este caso, pues si bien existe prueba de su recibo **ello no equivale a su aceptación**.

Adicionalmente, podría considerarse que estamos en el campo de la aceptación tácita, sin embargo, de la revisión de las facturas allegadas, no se logra advertir que se cumpliera con las exigencias del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009.

Téngase en cuenta además que, si bien es cierto que los documentos presentados con la demanda, corresponden a facturas de venta, al tratarse de servicios de transporte marítimo, existe norma especial, la cual regula las condiciones para la presentación de las facturas de cobro al responsable del pago, y siendo ello así, no se avizora adicionalmente la satisfacción de las exigencias que trata los numerales 1º y 6º del artículo 776 del C. de Co.

De modo que, siendo ajeno al proceso ejecutivo cualquier discusión acerca de los presupuestos formales del documento base de acción, por lo menos, al momento de interposición de la demanda (pues integrado el contradictorio el debate podría generarse) ; se concluye que los documentos presentados por el apoderado del ejecutante, no cumplen las características de títulos ejecutivos, atendiendo a que las facturas de venta por servicios no fueron presentadas con las exigencias descritas en la normatividad aplicable; reiterándose, que el tema de la aceptación o no de las facturas, amén de las exigencias que trata el artículo 776 del C. de Co., las cuales deben ir acompañadas de los respectivos soportes, es una discusión que requiere desplegar una actividad probatoria y por tanto, deberá ser un conflicto ventilado en un proceso verbal.

A riesgo de ser reiterativa esta Instancia, las facturas M-16395; M-16394; M-16628; M-16629; M-16682; M-16975; M-16922; y M-16811 allegadas como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, no reúnen el requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por la vía ejecutiva, en los términos en que lo dispone el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, pues en las mismas no se avizora, que se acepte de manera expresa las facturas y tampoco se encuentran presentes los postulados para que se pueda predicar la existencia de su aceptación tácita, ya que no se cumple con lo reglado en el numeral 3 artículo 5 del decreto

3327 de 2009, esto es, la indicación de que operan los presupuestos de la aceptación tácita, declaración que no se encuentra consignada en ninguna de las facturas aportadas.

En ese orden de ideas, al no existir una aceptación ni expresa ni tácita de los títulos descritos, no procede la ejecución deprecada, dado que carecen de requisitos necesarios, que hace que las mismas pierdan su calidad de título valor, pues no cumplen con la totalidad de los requisitos legales.

Ante la ausencia de tal formalidad, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de ellos mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago impetrado.

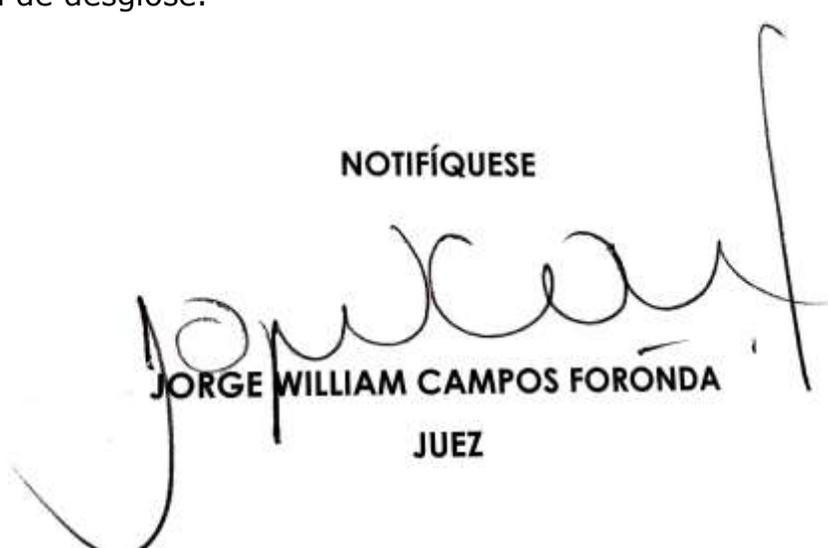
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo respecto de las Facturas aportadas como base de ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



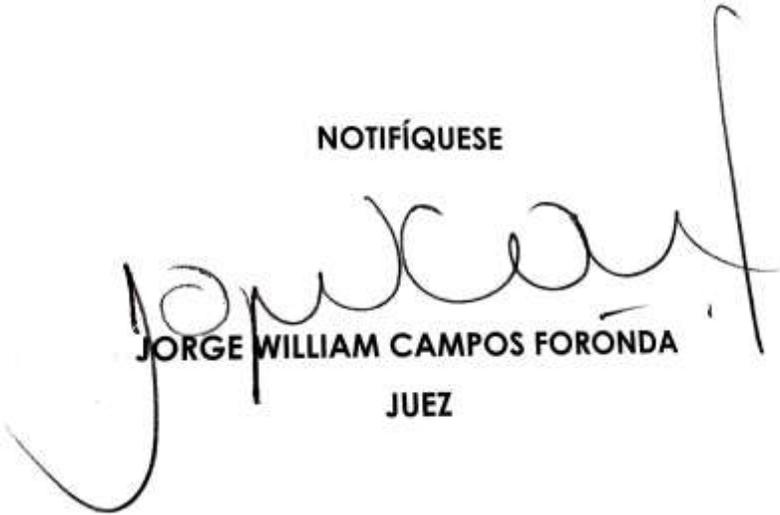
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00454 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LINA MARCELA HERNANDEZ BETANCOURT
DEMANDADOS:	GERMAN SALCEDO OSPINA
DECISIÓN:	NO ACCEDE

NO SE ACCEDE a la solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por improcedente; se remite al peticionario al auto del 05 de marzo de 2020, en el cual se le pone en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y se ordena la comisión, providencia que encuentra notificada por estados del 09 de marzo hogaño.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

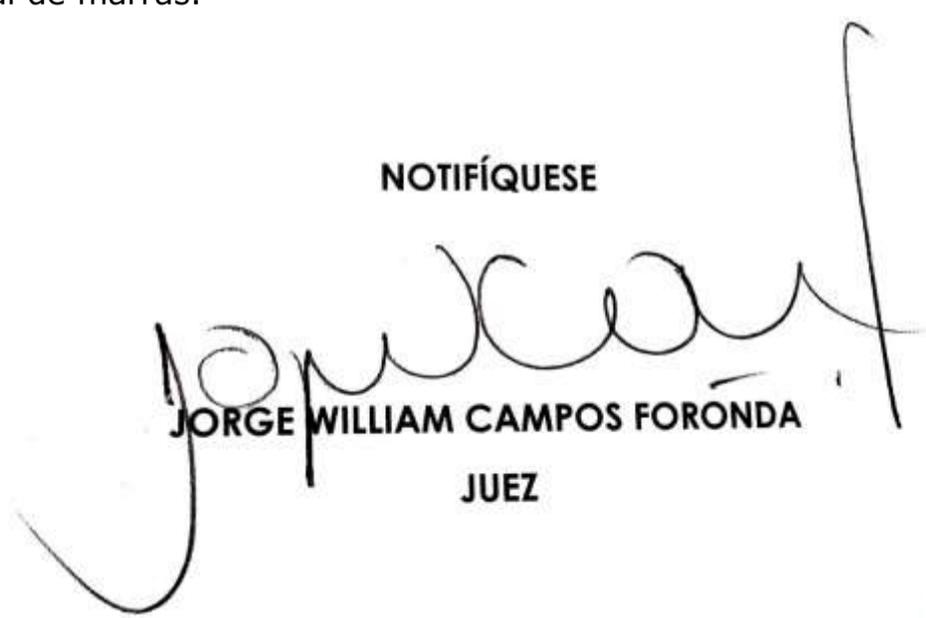
RADICADO	05001 31 03 012 2019 00633 00
PROCESO	Verbal (responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	Estefanía Zapata Villa
DEMANDADO	Servifrances Automotriz SAS
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Audiencia Art. 372 y 373 C.G.P.
DECISIÓN	Decreta pruebas pericial y pone en conocimiento para los efectos que contempla el artículo 228 del Código General del Proceso
PROVIDENCIA	Interlocutorio 300

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término otorgado por el Despacho, allegó memorial en el cual manifestó, que el perito dentro de la experticia sí indicó cuales fueron los documentos utilizados para su valoración, y que, por tratarse de la historia clínica, no era necesario aportarla nuevamente pues ya obraba dentro del expediente.

Así las cosas, se advierte que si bien en la hoja 99 PDF del cuaderno principal, el perito no indicó cuales fueron los documentos utilizados, pese a que manifestó que así procedería a hacerlo, lo cierto del caso es que dentro de la experticia sí manifestó que se basó en la historia clínica para rendir su dictamen (Hoja 81 PDF cuaderno principal); asimismo, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado, en cuanto se hace innecesario aportar nuevamente la historia clínica, si fue con base en la obrante en el plenario que se realizó la experticia.

Por lo tanto, se decreta como prueba pericial el dictamen aportado por la parte activa obrante a partir de la hoja PDF número 80 del cuaderno principal. Para los efectos que contempla el artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial de marras.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2018-00660 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOLFEX S.A.S.
DEMANDADOS:	CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
DECISIÓN:	ORDENA NOTIFICAR

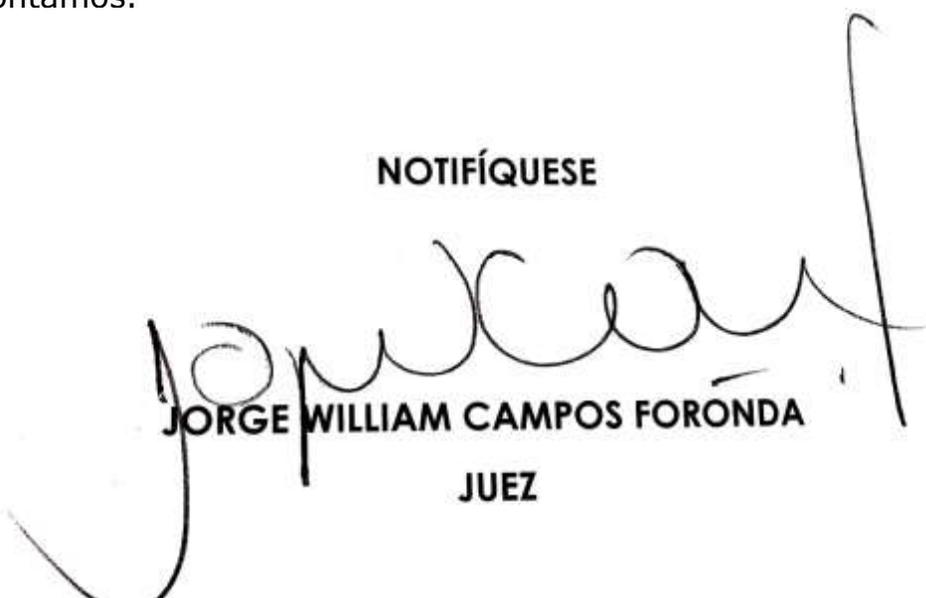
Previo a comunicar la publicación del edicto emplazatorio al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de evitar posibles nulidades, se REQUIERE a la parte actora para que intente la notificación de la sociedad demandada CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., en la dirección que aparece registrada en el Certificado de existencia y Representación de la misma, aportado con la demanda, esto es, en la calle 5 80C-130 de Medellín (ya que no reposa constancia de entrega sobre ella), así como en el correo electrónico registrado.

En todo caso, aportará un nuevo certificado de existencia y representación legal de la demandada a fin de verificar que no se haya actualizado la información correspondiente, o de estarlo, proceder de conformidad en la que allí repose.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, es aplicable en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica por el COVID-19, implementado como medida transitoria para el acceso a la justicia a través de medios virtuales en aras de darle agilidad a los procesos judiciales, con el fin de proteger a los servidores públicos y a los usuarios, dada la pandemia a nivel mundial; para efectos de la notificación a los demandados se debe aplicar lo establecido en el art. 8 de dicho Decreto.

En este contexto, por la situación de emergencia que afronta el país, se hace imperiosa la aplicación inmediata de la norma en comento, lo que naturalmente lleva a flexibilizar lo dicho en el numeral 5º del auto que libró mandamiento de pago, pues para el momento de tal actuación aún no se había declarado el estado excepcional con el que contamos.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00012 00
PROCESO	Proceso de Reorganización
DEUDOR	Germán Andrés Aristizábal Hernández
PROVIDENCIA	Resuelve memorial y requiere so pena de desistimiento tácito,

Con relación con el escrito allegado por el apoderado judicial de las acreedoras NORMA LUZ MORENO LOZANO y SOL MARINA MORENO LOZAO, es menester precisar que los reparos al auto notificado por estados del día 29 de julio de 2020, debieron planearse mediante los recursos ordinarios dentro del término de ejecutoria del auto. **Por tanto, al presentarse el memorial por fuera del término de ejecutoria, esto es, el 7 de agosto de 2020, no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre los asuntos de fondo resueltos en el auto de marras.**

Frente a los reparos que le merecen la condena en costas y agencias en derecho impuesta en contra de sus poderdantes, habrá de indicarse que la mencionada decisión, también debió atacarse mediante recurso de reposición contra el auto notificado por estados del 29 de julio, sin embargo, **el auto quedó ejecutoriado por no presentarse oportunamente ningún recurso.** Por lo tanto, no hay lugar al que el juzgado evalúe nuevamente dicha situación.

En punto a su solicitud de compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por una posible comisión de hecho punible en relación con los datos e información brindadas por el deudor al iniciar este proceso, es menester precisar, que el apoderado judicial a más de afirmar que el deudor incurrió en falacias, realmente no aporta prueba alguna que conlleve a este Despacho a pensar que el deudor ha cometido alguna irregularidad, sin que en todo caso, se pueda inferir dicha situación de la revisión del sumario, por lo tanto, no se accederá a lo pedido, **pero, ello no obsta, para que el apoderado judicial impetre las acciones legales penales o de otra índole que considere pertinentes pues su derecho de acción así lo faculta.**

Frente al inconformismo que causa en el apoderado judicial el requerimiento que le realizó el juzgado en el numeral 5° de la parte resolutive del auto anterior, es preciso indicarle que acorde con lo preceptuado por el

artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, que regula las facultades y atribuciones del juez del concurso, el juez podrá: "1. *Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.*" y "11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo*".

Así, el requerimiento realizado al togado y sus poderdantes era perfectamente factible, más porque precisamente se quejó de no haberse incluido su acreencia en este proceso liquidatorio, luego, no se entiende por qué cuestiona que se le permita como parte interesada que también procure el advenimiento del proceso del que se duele está ausente, y con ello, poder tener la certeza de su inclusión en el presente proceso.

Ahora, en vista de que el deudor no emitió pronunciamiento alguno frente a los requerimientos realizados en los numerales quinto y sexto de la parte resolutive el auto del 17 de julio de 2020 y que no se encuentran acreditadas algunas cargas que le corresponden, se **REQUIERE** al señor **GERMAN ANDRES ARISTIZABAL HERNANDEZ**, para que, dentro del término de **treinta (30) días**, cumpla con las siguientes cargas:

1. Deberá informar a este despacho cuáles procesos judiciales iniciados en su contra faltan por ser incorporados a este proceso. Se advierte que los que ya fueron remitidos, son los radicados bajo los siguientes números, advirtiendo que ninguno de ellos proviene de la ciudad de Bogotá D.C:

- 31 03 002 2016 00223 00;
- 40 03 009 2016 1176;
- 2013 4706 (DIAN);
- 31 03 2017 458;
- 40 03 009 2017 203;
- 40 03 025 2017 269;
- 31 03 017 2016 550 y
- 40 03 0042016 1172.

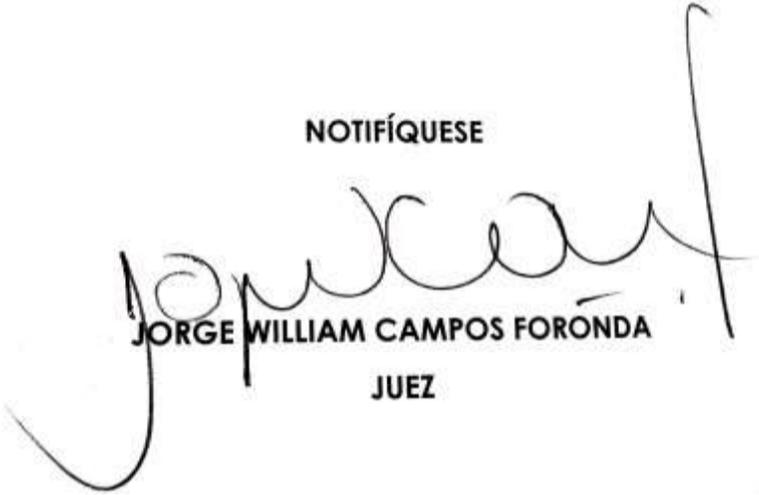
2. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 deberá remitir dentro del término aquí otorgado las comunicaciones respectivas a los juzgados donde se trámiten los procesos que faltan por incorporarse a este trámite de reorganización. Deberá acreditar dentro del término otorgado (30 días) en envió de las comunicaciones respectivas.

3. Deberá acreditar que dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral quinto del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, esto es, que mantuvo informados a sus acreedores en su página electrónica o por cualquier otro medio idóneo "*dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.*"

De no haber informado a los acreedores lo anterior, deberá allegar al juzgado dentro del término otorgado en este auto (30 días) *“los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización”* de cada trimestre, que de acuerdo con el numeral decimo quinto del auto admisorio de esta demanda, se deben presentar con corte a: marzo de 2019, junio de 2019, septiembre de 2019, marzo de 2020 y junio de 2020.

Como quiera que las anteriores actuaciones son necesarias para continuar con el trámite del presente proceso, se le hace la advertencia a la parte actora, que no cumplir con los requerimientos que por este medio se le realizan, **se dará por terminada la actuación**, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 317** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



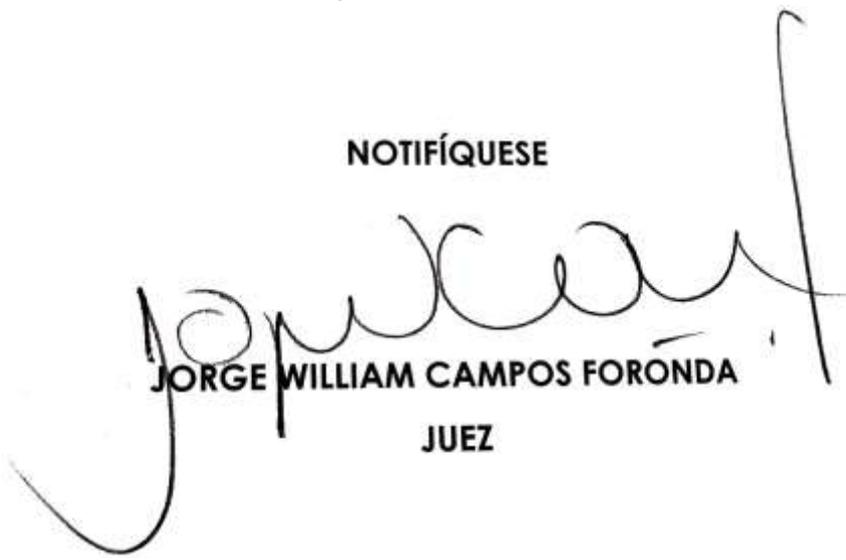
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**
Medellín, Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00339 00
PROCESO	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS SUBTEMAS	Y Pone en conocimiento escrito - concede plazo adicional

Se agrega y se pone en conocimiento, el anterior escrito enviado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en donde solicitan la ampliación del plazo para suministrar la información requerida por el Despacho mediante el oficio 635 del 30 de Julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a lo pretendido, por lo tanto se amplía el plazo otros de cinco (5) días más para que se sirvan suministrar la información requerida.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



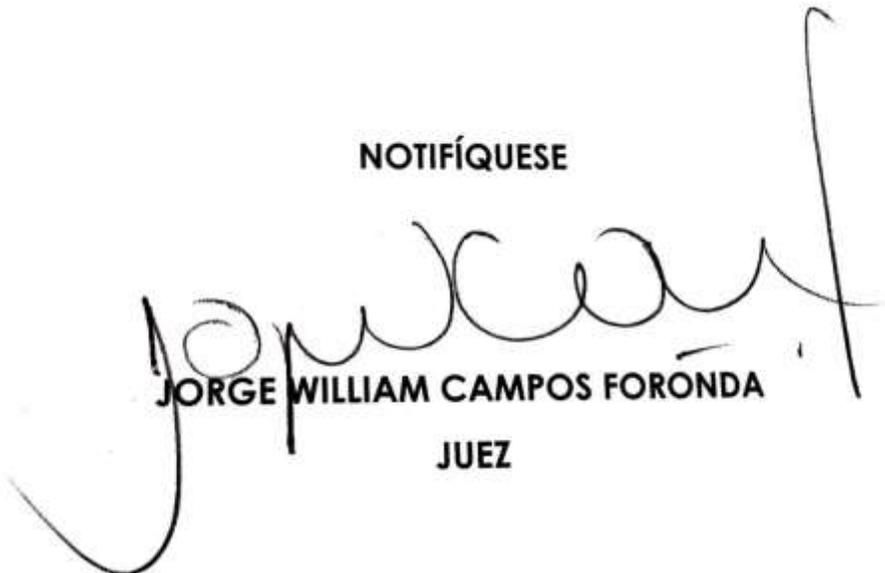
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)**

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00507-00
PROCESO	Verbal (RCC)
DEMANDANTE	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación

Agréguense los anteriores escritos allegados por el apoderado demandante, donde acredita haber enviado al demandado, copia del auto admisorio, requisito éste que había sido exigido en el mismo auto admisorio de fecha 04 de agosto de la presente anualidad.

Por lo anterior y conforme al inciso tercero del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada la notificación personal al demandado **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y éste fue enviado el 12 de agosto de 2020.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

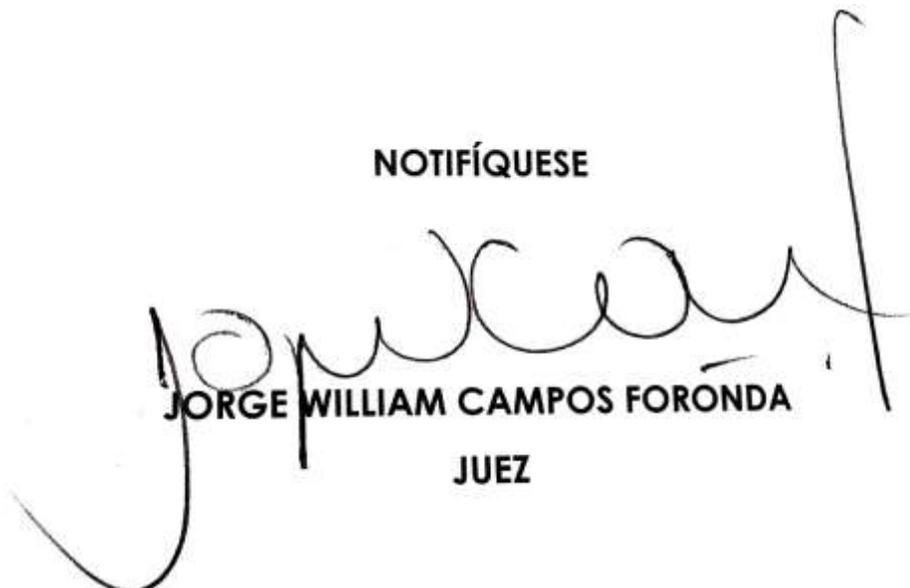


Medellín, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2020-00097- 00
PROCESO	Verbal Restitución de inmueble
DEMANDANTE	INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLESiete S.A.S.
DEMANDADO	ANIBAL ISAZA
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación.
ASUNTO	Cmple requisito exigido en auto anterior (05 agosto de 2020)

Agréguese y téngase en cuenta el anterior escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, donde da debidamente cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 05 de agosto de 2020, en cuanto a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00164-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	JORGE SAÚL AYORA MEDINA
DEMANDADO:	ADOLFO VÉLEZ SIERRA
DECISIÓN:	Se inadmite demanda ejecutiva

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

CONSIDERACIONES

El señor **JORGE SÁUL AYORA MEDINA** con cédula 79.375.4040, otorgó poder especial al apoderado judicial, quien formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor **ADOLFO VÉLEZ SIERRA** con cédula 70.113.825.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Allegará un nuevo poder en donde indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020), y determinará de forma clara los pagarés que solicita su ejecución, la competencia y clase de proceso (art.74 C.G.P.).
2. Explicará por qué en los hechos de la demanda no se pronunció frente al asunto de la Escritura Pública N°1021 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 29 de la ciudad de Medellín, ya que la deuda se encuentra respaldada con garantía hipotecaria sin límite de cuantía (numeral 5° del art.82 ibidem). Esto según se desprende de los pagarés objeto de cobro.
3. En caso de hacer valer la garantía real, deberá allegar los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y escritura pública en los términos de ley.
4. Adicional a lo anterior deberá adecuar la demanda y el poder conforme la pretensión elevada.

5. Aclarará por qué en el escrito de la demanda no se mencionan las cartas de instrucciones, ya que son documentos necesarios e inescindibles para la ejecución de los títulos valores (art.622 del Código de Comercio en concordancia con el art.85 num.5° y 6° del C.G.P.)

6. Informará al Juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art.8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art.10 del C.G.P).

7. Indicará de manera expresa si tiene en su poder los títulos ejecutivos originales de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el art.78 inciso 1° y 8° ibídem.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

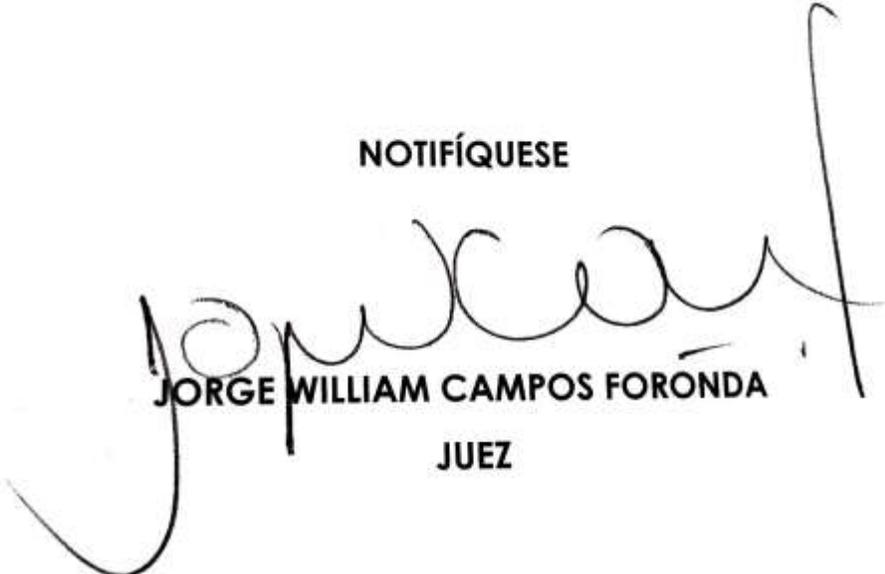
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el señor **JORGE SÁUL AYORA MEDINA** en contra del señor **ADOLFO VÉLEZ SIERRA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

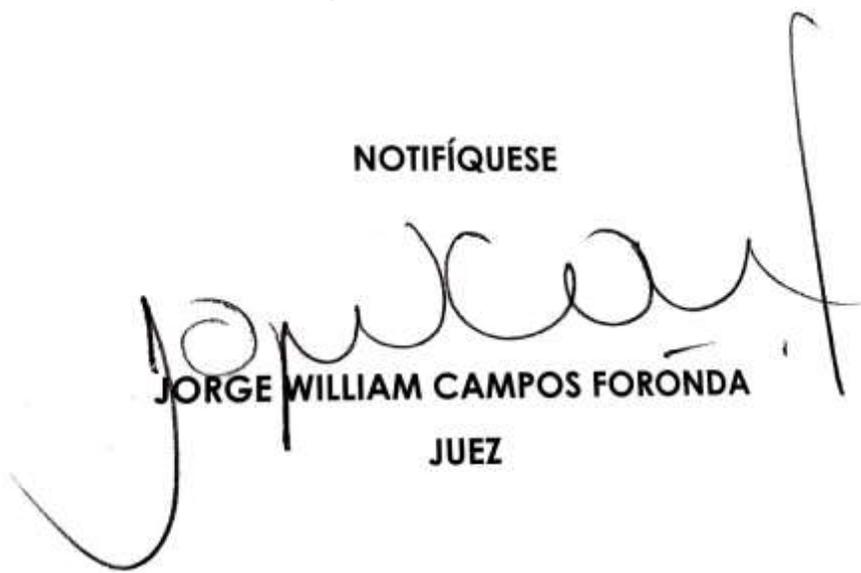
RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00023 00
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	LUZ MARY VELASQUEZ GARCIA Y O.
DEMANDADOS	AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMAS SUBTEMAS	Y Requiere partes

Con ocasión a los escritos allegados por los apoderados de la parte demandante y demandada, se les requiere a fin que se sirvan aclarar bajo qué causa es la que pretenden la terminación del proceso, si es por transacción o por pago total de la obligación.

No sobra advertir a los profesionales del derecho que para analizar lo pedido deberán contar con facultad expresa para transar y/o recibir.

Además de lo anterior, se requiere a las partes para que se sirvan aportar nuevamente el escrito transaccional de fecha 13 de agosto de 2020, ya que el aportado, en el ítem de Cláusulas en su numeral segundo se recortan sus renglones imposibilitando la lectura completa de éste.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Paso a Despacho del señor Juez, comunicando que no se encuentran memoriales pendientes en el correo institucional del Juzgado, adicionalmente que la demandada fue vinculada debidamente a través de la notificación por aviso, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago de total de la obligación demandada, abonos que serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito, véase el auto del 08 de julio del presente año. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 14 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00154-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	TECHNOMEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio nro.301
DECISIÓN:	Seguir Adelante con la Ejecución

En atención a que la sociedad codemandada **ADILAB – AYUDAS DIÁGNOSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.**, fue integrada al contradictorio mediante notificación por aviso el día 22 de agosto de 2019 (folio 467), quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago de la obligación demandada, sino que de consuno con la parte actora solicitaron la suspensión del proceso hasta el 26 de junio de 2020, además existe noticia que realizaron abonos a las obligaciones ejecutadas; por ende, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **TECHNOMEDICAL S.A.S.** en contra de **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 09 de mayo de 2019¹, con su auto de corrección fechado del 02 de julio del mismo año².

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el

¹ Ver Folio 429 a 439

² Ver Folio 449

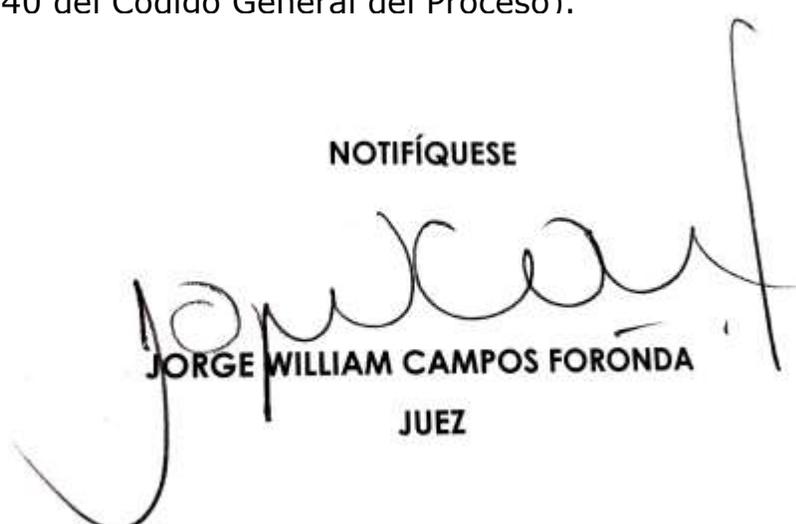
crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada. **Téngase en cuenta los abonos realizados.**

CUARTO: Se condena en costas a la sociedad demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ordinal 1 del Código General del Proceso, inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$50.000.000** a favor de la sociedad demandante **TECHNOMEDICAL S.A.S.**, conforme lo autoriza el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (artículo 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ